RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00020-00.

Cácota, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición que ha interpuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien a través su apoderado, el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** quien actúa bajo los términos del poder conferido por el apoderado general del **BANCO AGRARIO S.A**, contra el proveido del fecha 18 de enero de 2022 que dispuso la terminación del proceso ejecutivo singular por **PAGO TOTAL** de la obligación N° **725051190044660** correspondiente al pagare N° **051196100001962,** la obligación **725051190054757** correspondiente al pagare N° **051196100002538**, la obligación **725051190050397** correspondiente al pagare N° **051196100002331** y la obligación **4481860001186508** correspondiente al pagare N°**4481860001186508**. Tal y como se había consagrado o requerido en el petitum radicado en este Despacho.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** quien actúa bajo los términos del poder conferido por el apoderado general del **BANCO AGRARIO S.A** funda su inconformidad así: *"Por error involuntario de quien actúa como APODERADO GENERAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se solicitó la terminación por PAGO TOTAL de las obligaciones 725051190050397 y 4481860001186508 toda vez que las mismas se encuentran vigentes y solo se encuentran canceladas las obligaciones 725051190054757 725051190044660."* Y que se debe seguir ejecutando a la señora NEIRA JACINTA MOGOLLON FLOREZ respecto de las obligaciones 725051190050397 y 4481860001186508, por encontrase vigentes y solo se decrete el terminación por pago total de las obligaciones 725051190054757 y 725051190044660 dado que son las ya canceladas.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor en el portal web asignado a este Despacho, y la parte ejecutada no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto.

3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, y en su lugar profiera una nueva providencia. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente*: "Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver." (López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.)*

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil ley 1564 de 2012 C.G del P, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen. El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 19 de enero de 2022, corriendo los días 20, 21 y 24 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el 24 de enero, es decir es del caso entrar a estudiar de fondo el recurso dado que se presentó en término legal por ende se procede de conformidad.

Al abordar el presente recurso, se puede establecer claramente que como lo dijo el recurrente **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA,** se produjo un error involuntario APODERADO GENERAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al solicitar la terminación por pago total de las obligaciones 725051190050397 y 4481860001186508 cuando estas se encuentran vigentes y que en realidad las obligaciones canceladas son las 725051190054757 y 725051190044660 y así lo constata el anexo al recurso,

memorial poder que contiene lo siguiente: *"Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo respecto de las obligaciones 725051190044660, 725051190054757 por* ***PAGO TOTAL*** *de las mismas, respecto de las cuales, la demandada se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de capital, intereses y costas procesales, de conformidad con el articulo 461 del C.G del P y se continúe el proceso ejecutivo, respecto de las demás obligaciones".*

En este proceso conlleva a deducir al suscrito operador judicial que la realidad procesal es que verdaderamente se produjo un lapsus calami, proveniente como lo dijo el recurrente, por error involuntario de quien actúa como APODERADO GENERAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien solicitó la terminación por PAGO TOTAL de las obligaciones 725051190050397 y 4481860001186508 toda vez que las mismas se encuentran vigentes y solo se encuentran canceladas las obligaciones 725051190054757 y 725051190044660**, Y HAY LUGAR A ENMENDAR ESTA SITUACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE REPONDRÁ EL AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2022.**

En conclusión, le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 18 de enero et supra, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por pago total de las obligaciones 725051190054757 y 725051190044660, pero no de las obligaciones 725051190050397 y 4481860001186508, así lo constata el anexo al recurso, memorial poder suscrito por la apoderada general del Banco Agrario, **EN DONDE CLARIFICAN O CORRIGEN EL YERRO Y ACLARAN CUALES SON LAS OBLIGACIONES QUE FUERON PAGADAS Y LAS QUE CONTINUAN VIGENTES**; por lo que habrá de concederse la reposición, en los términos deprecados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

R E S U E L V E.

PRIMERO- REPONER el auto de fecha 18 de enero del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular por **PAGO TOTAL** de la obligaciones: N° **725051190044660, 725051190054757 725051190050397** y la obligación **4481860001186508** correspondiente al pagare N°**4481860001186508**, y en consecuencia se dispone: Dejar sin efecto el citado proveido y en su lugar se ordenara, por las razones expuestas en la parte motiva lo siguiente:

a) Decretar la terminación, por pago de las obligaciones **725051190054757 y 725051190044660** y en consecuencia, la cancelación de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.

b) No decretar, decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, por persistir dos obligaciones vigentes.

c) Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, solo respecto de las obligaciones **725051190050397 y 4481860001186508**.

NOTIFIQUESE

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14f26273513c68dd521aee0d165c664dbf247c4b1522878e2b76e446828be539
Documento generado en 15/02/2022 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica